

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 394

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001310700120230008101 Enlace link
Accionante:	Nidia Delgado Bautista a través de apoderado judicial
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.093

Arauca (A), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por el apoderado judicial de la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA¹

2. Antecedentes

Del escrito de tutela²

A través de apoderado judicial³, la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA⁴ interpone acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. porque negó <<mediante oficio del 4 de mayo>> la autorización y suministro de los servicios complementarios de *transporte intermunicipal ida y regreso, alimentación hospedaje y pasajes urbanos* para ella y un acompañante,

¹ Alfonso Verdugo Ballesteros-Juez

² Del 12 de mayo de 2023

³ Dr. Jhon Jairo Zárate, defensor público portador de tarjeta profesional No. 184369

⁴ 43 años de edad, domiciliada en Arauca-Arauca

indispensables para asistir a **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS**, programada el 26 de junio de 2023 en la I.P.S. CONERUO S.A.S. de la ciudad de Cúcuta, ordenada por su galeno tratante con el objetivo de paliar los padecimientos del diagnóstico **SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE (M461)**.

En consecuencia, eleva al juez constitucional las siguientes **pretensiones**:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del Señor **NIDIA DELGADO BAUTISTA** a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL**, en conexidad con los **PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y SOLIDARIDAD**.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la **NUEVA EPS GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL** prescrito por los médicos tratantes y evitar las demoras en los procedimientos administrativos que están afectando la salud de mi representado, entendiéndose por integral:

a. Las autorizaciones, remisiones y programación de **EXÁMENES, CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y NO QUIRÚRGICOS CONSIDERADOS NO PBS Y EXCLUIDAS DEL PBS**, en lo referente a sus diagnósticos de **SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE (M461)**, descritos en la historia clínica.

b. Los **MEDICAMENTOS, HERRAMIENTAS, INSUMOS Y UTENSILIOS** que ordene por los médicos tratantes, **INCLUIDOS O NO DENTRO DEL PBS**, en lo referente a sus diagnósticos de **SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE (M461)**, descritos en la historia clínica.

c. El **TRANSPORTES IDA Y VUELTA (SEGÚN INDICACIÓN MÉDICA), PASAJES INTERURBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN**, para el paciente y un acompañante a los lugares donde se ordenó la remisión, en lo referente a sus diagnósticos de **SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE (M461)**, descrito en la historia clínica, para el caso en particular a la cita programada a realizarse el próximo lunes 26 de junio de 2023, a las 11:30 am, a realizarse por parte de **CONERUO SAS**, en el municipio de Cúcuta, en la Calle 17 A No. 1E-22, en relación con la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS**, necesaria en la continuidad de su tratamiento.” (SIC)

Adjunta:

- Cédula de ciudadanía de la señora **NIDIA DELGADO BAUTISTA**

- *I.P.S MYT – historia clínica del 20 de febrero de 2023: paciente con sacroileitis por imagenología quien ha sido manejado por neurocirugía con uso de lidocaína parches, bloqueo analgésico sin control del mismo, por tanto requiere manejo presencial en clínica de tercer nivel*
- *I.P.S MYT – orden médica: del 20 de febrero de 2023: 890243 (1) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS*
- *NUEVA E.P.S. – autorización de servicios: 890243, del 22 de febrero (1) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, remitido a CIA. DE NEUROÓLOGOD NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES, CONEURO S.A.S.*
- *NUEVA E.P.S., respuesta de solicitud “pasajes, hoteles más complementarios, del 4 de mayo de 2023”: “nos permitimos dar respuesta a su radicado del día 04 de mayo de 2023 (...) le informamos que el servicio de transporte intermunicipal – internos, albergue, alimentación NO son servicios de salud y por tanto no se encuentran incluidos en el plan de beneficios”. (4 fls.)*

2.1. Trámite procesal⁵ El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA admite la acción de tutela y concede (2) días a la accionada para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.1. Respuestas

Empresa Promotora NUEVA EPS⁶

Informa que la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen contributivo desde el 1 de enero de 2016, en calidad de cotizante categoría A1 e I.B.C.⁷ de \$1'160.000.

Que en referencia con la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS*, expidió autorización No. 199253062 <<del 22 de febrero de 2023>> y programación del servicio para el 26 de junio de 2023 en la I.P.S. CONEURO S.A.S.

Frente al transporte ambulatorio para pacientes en medio distinto a una ambulancia, sostiene que no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, por

⁵ Auto del 11 de mayo de 2023

⁶ Respuesta del 16 de mayo de 2023

⁷ Índice Base de Cotización

ende, no corresponde a la entidad promotora proporcionarlo a sus afiliados; en el mismo sentido, indica que el traslado con acompañante debe ser prescrito por galeno tratante a la E.P.S., no obstante, no cuenta con orden médica ni se encuentra registrada solicitud previa ante la empresa promotora.

En lo concerniente a la alimentación y alojamiento, señala que, no obra prescripción que determine la necesidad de asistir con acompañante a los procedimientos, además, es responsabilidad del usuario, por tratarse de gastos con carácter fijo y no acreditar los criterios jurisprudenciales para concederlos de manera excepcional, esto es: *(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

Respecto a la orden de atención integral, invoca su improcedencia, comoquiera que se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia y podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS.

2.2. Sentencia impugnada

A través de fallo proferido el 26 de mayo de 2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA ampara los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA, y ordena

“SEGUNDO: (...)a la **NUEVA EPS** que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **SUMINISTRE** a la señora **NIDIA DELGADO BAUTISTA** y un (01) acompañante (si así lo determina su médico tratante), los gastos de transporte intermunicipal (por el medio que determine el médico tratante), albergue y alimentación para acudir a la valoración especializada de **MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS**, programada para el 26 de junio del año en curso, en la IPS **CONEURO S.A.S** de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

TERCERO. – ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, en adelante y, **en virtud del principio de integralidad, suministre** a la señora **NIDIA DELGADO BAUTISTA** y un (01) acompañante (si así lo determina su médico tratante), los gastos de transporte intermunicipal (por el medio que determine el médico tratante), alojamiento y alimentación, en caso de ser remitida como en esta oportunidad, a una ciudad diferente a su lugar de residencia; lo

anterior, previa radicación de los documentos exigidos por la NUEVA EPS para tal fin.

CUARTO. – ORDENAR a la **NUEVA EPS**, continúe brindando a la señora **NIDIA DELGADO BAUTISTA** una atención integral en salud, de manera ininterrumpida, completa, oportuna y con calidad, que comprenda **todos** los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de su salud o para mejorar su calidad de vida” (SIC)

Al respecto consideró: “ (i) la señora NIDIA DELGADO, tiene pendiente valoración por la especialidad de medicina del DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y no ha logrado acceder a tal servicio; (ii) el procedimiento requerido no se ofrece en esta, su ciudad de residencia, sino en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, conforme se ha venido reseñando (...) contrario a lo manifestado por la EPS accionada, el negar el suministro de los gastos complementarios a un paciente, constituye una barrera para el acceso a los servicios médicos, poniendo en riesgo la continuidad del tratamiento médico prescrito, además de atentar contra el goce efectivo de sus derechos fundamentales, ya que, es una obligación, cuando ni el afiliado ni su grupo familiar cuentan con la capacidad económica para soportarlos.”

2.3. Solicitud de modulación y en subsidio de impugnación⁸

El apoderado judicial de la parte actora formula solicitud de “modulación”(sic), y en subsidio recurso de impugnación; expone la necesidad de precisar en la parte resolutive del fallo el diagnóstico sobre el cual aplica la integralidad <<SACROLITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE (M461)>>, pues si bien el *a quo* lo menciona en su parte considerativa, éste debe ser expresamente consignado en el ordinal cuarto de la decisión; de igual manera, pide que la expresión “**todos los componentes**” contenida en el mismo numeral sea reemplazada así: “autorizaciones, remisiones, citas con especialistas, procedimientos sean o no quirúrgicos, programación de exámenes, medicamentos, insumos, herramientas, utensilios **estén o no incluidos en el PBS** y aquellos servicios complementarios como transporte, alojamiento y alimentación, que sean necesarios y ordenados por su médico tratante” (sic); esto, con el fin de “adoptar una decisión más acertada, clara y precisa que garantice totalmente los derechos tutelados y una efectiva protección al cumplimiento de la orden (...) -y- que tanto mi representada como la accionada no tengan dudas al respecto”.

2.4. Auto rechaza solicitud de modulación y concede impugnación⁹

A través de su titular, rechaza la solicitud de *modulación*, porque a su juicio, es claro que el estudio del caso y el amparo de los derechos

⁸ 2 de junio de 2023

⁹ 8 de junio de 2023

fundamentales invocados se dio con ocasión a las órdenes prescritas por el médico tratante de la señora D.D.B. frente a su diagnóstico (*M461*) *SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE*”; por lo anterior, aun cuando no está especificado en la sección resolutive de la sentencia *“la orden es perfectamente clara, sin que haya lugar a una interpretación diferente por parte de la NUEVA E.P.S.”*

De otra parte, argumenta que el peticionario no acompañó a la solicitud prueba si quiera sumaria que acredite la imposibilidad de la accionada para dar cumplimiento a las órdenes en la sentencia de tutela, requisito *sine qua non* para que proceda la mentada solicitud¹⁰.

Finalmente, concede el recurso de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.1.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad¹²

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe en su nombre, puede promover la acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto ley 2591 de 1991 consagró la reglamentación de la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela así:

¹⁰ Cita Auto 269 de 2021 de la Corte Constitucional:

¹¹ **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.”*

¹² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- *Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente¹³*
- *Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales¹⁴*
- *Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado¹⁵.*

En el presente caso no existe discusión sobre la legitimación en la causa¹⁶, en efecto, la señora Elena Rojas, directa afectada en sus derechos, otorgó poder especial al, Dr. JOHN JAIRO ZÁRATE, profesional en Derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Por pasiva está legitimada la NUEVA E.P.S. entidad a la que se encuentra afiliada la accionante y que, en consecuencia, es la responsable de la prestación del servicio de salud.

Principio de inmediatez

También se cumple este requisito, al existir un plazo razonable entre la comunicación del 4 de mayo de 2023 a través de la cual NUEVA E.P.S. negó el suministro de servicios complementarios¹⁷ y la presentación del trámite tutelar el 11 de mayo siguiente.

Subsidiariedad

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

¹⁴ Artículo 10, inciso final.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Sentencia T.538 de 2017: “En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad en único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como, por ejemplo, la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde.”

¹⁷ Anexos de tutela, folio 17

Conforme a la jurisprudencia constitucional¹⁸, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹⁹

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”⁷

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.²⁰ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁹ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud²¹.

3.2. Problema jurídico

De acuerdo con las precisas inconformidades del demandante recurrente, definir si en este caso es procedente o no, especificar en la parte resolutive de la decisión judicial el diagnóstico amparado por la orden de tratamiento integral, y el alcance de la expresión “*todos los*

¹⁸ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁹ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

²⁰ Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

²¹ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

componentes” contenida en el numeral cuarto de la providencia impugnada.

4.Examen del caso

Se trata de la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA, quien a través de apoderado judicial acude a este excepcional mecanismo en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal, vulnerados por la negativa de la NUEVA E.P.S. a suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, requeridos para asistir a *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS* el 26 de junio en la ciudad de Cúcuta; amparo que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA concede y por el cual ordena a la NUEVA E.P.S. garantizar el tratamiento integral a la accionante en los siguientes términos:

“TERCERO. – en adelante y, en virtud del principio de integralidad, suministre a la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA y un (01) acompañante (si así lo determina su médico tratante), los gastos de transporte intermunicipal (por el medio que determine el médico tratante), alojamiento y alimentación, en caso de ser remitida como en esta oportunidad, a una ciudad diferente a su lugar de residencia.

CUARTO. – -que- continúe brindando a la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA una atención integral en salud, de manera ininterrumpida, completa, oportuna y con calidad, que comprenda todos los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de su salud o para mejorar su calidad de vida”

Por su parte, el extremo activo de la litis impugna el fallo de primera instancia, pues a pesar de acceder el amparo solicitado, no indicó expresamente en su parte resolutive el diagnóstico *“SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE (M461)”*, ni discriminó el alcance de la expresión **“todos los componentes”** a los que pudiera tener derecho, situación que a su juicio, podría afectar la tutela efectiva de la accionante o el cumplimiento de las órdenes por parte de la empresa promotora accionada; petición que el Despacho de primer nivel rechazó de plano por estimar que el tenor de la decisión emitida no da lugar a dubitaciones frente al contenido de la orden.

De manera que, corresponde a la Sala determinar si, con base en las inconformidades expuestas por la parte impugnante, debe ajustarse la

orden proferida por el JPPCE el 26 de mayo de 2023, en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la señora DELGADO BAUTISTA y el cumplimiento del fallo.

4.1. Tratamiento integral como orden del juez de tutela

La jurisprudencia ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez constitucional y cuyo cumplimiento supone una atención *“ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*²². De esta manera, se garantiza la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante; en consecuencia, el pretor debe verificar los siguientes presupuestos de procedencia:

- (i) *La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes*²³.
- (ii) **Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere, pues el tratamiento del paciente debe estar claro.**²⁴
- (iii) *El demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.*

En este sentido, la Corte ha sido suficientemente enfática al indicar que el juez constitucional debe **precisar el diagnóstico**²⁵ que el médico tratante estableció²⁶ respecto del actor **frente al cual recae la orden de tratamiento integral**; esto, por cuando no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas; aspecto que precisamente reprocha el accionante, ya que la parte resolutive de la decisión objeto de

²²Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.

²³Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre *“por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”* (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017)

²⁴ Sentencias T-005- de 2023 T-081 de 2019.

²⁵ Sentencias T-038 de 2022, T-338 de 2021, T-394 de 2021, SU-508 de 2020, T-266 de 2020, T-259 de 2019

²⁶ *“El diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el (...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el método médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’.* (Sentencia T-001-2021)

seguimiento, no indica de manera alguna que la integralidad en salud será aplicada en los padecimientos tocantes al diagnóstico *SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE*.

4.1.2. Contenido de las sentencias de tutela y su obligatoriedad

Del alcance y las características de los contenidos²⁷ que integran la parte motiva y la parte resolutive de una sentencia surge la necesidad del estudio cuidadoso que permita conocer en cada caso, a partir de la decisión, cuáles son los argumentos que por sustentarla configuran la *ratione decidendi* e integran con ella el contenido de obligatoria aplicación, y cuáles son las afirmaciones o comentarios que constituyen los *obiter dicta* y como tal, carecen de fuerza vinculante.

En el caso que nos ocupa, aunque manifieste el Despacho de primer nivel que “*el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, se dio previo estudio y análisis de la orden impartida por el médico tratante de remitir a la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA a valoración por la especialidad en medicina del DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, con ocasión al diagnóstico de M461 SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE*”, lo cierto es que **(i)** la referida enfermedad sólo es mencionada expresamente en (1) ocasión dentro de los 14 folios del fallo, específicamente, en la recapitulación de los hechos²⁸; y, **(ii)** aunque implícitamente la refiera en otras (2) secciones del proveído en términos de “*sus patologías*” <<*en la síntesis de las pretensiones*²⁹>>, o, “*con diagnóstico ya anotado*” <<*resumen del caso concreto*³⁰>>; ninguna de estas menciones tienen carácter de *ratio decidendi*, sino que configuran la *obiter dicta*³¹ de la providencia, pues dicho sea de paso **(iii)** el problema jurídico y desarrollo del caso en concreto giró en torno a “*la negativa de la NUEVA E.P.S en suministrar los gastos de traslado intermunicipal, albergue y alimentación para acudir a la valoración especializada en dolor y cuidados paliativos; cita especializada*” y la obligación de proveerlos, y una vez acreditado el actuar negligente de la empresa promotora accionada, ordenó a) “*el suministro de los citados servicios*

²⁷ El contenido de las sentencias de tutela se estructura en una parte motiva que contiene el análisis racional que sustenta la decisión <<*obiter dicta* y *ratio decidendi*>> y una parte resolutive que incluye (i) la decisión de amparo, es decir, que concede o no la protección solicitada y (ii) el mandato necesario para garantizar el disfrute al derecho del cual reclamó su protección (Sentencia T-086 de 2003)

²⁸ Folio 1 de la providencia

²⁹ Idem.

³⁰ Folio 8 de la decisión

³¹ “*Aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las ‘consideraciones generales’, las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para unificar [o decidir] la cuestión precisa a resolver*” (SU-047 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz); de los *obiter dicta* no puede predicarse obligatoriedad alguna precisamente porque no inciden en la decisión al punto que si suprimieran no se alterarían los fundamentos de la resolución ni de esta misma.

complementarios para asistir a dicha cita especializada”; b) de aquellos requeridos en caso que el médico tratante ordene nuevamente la prestación de los servicios médicos en una ciudad diferente a su lugar de residencia”; además, c) “brindar tratamiento ininterrumpido, completo y oportuno para el pleno restablecimiento de la salud o para mejorar su calidad de vida”, itera la Sala, sin especificar en el *decisum* o los apartados vinculantes de la decisión que la protección jurídica recaía específicamente sobre el diagnóstico *M461 SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE*; circunstancia dotada de relevancia en lo concerniente a la tutela efectiva de la señora N.D.B. toda vez que **(iv)** aun cuando son acertados los razonamientos de hecho y Derecho expuestos por el *a quo* **(v)** solo el contenido relacionado con la orden, o la ratio decidendi del caso concreto, será lo que permita determinar si eventualmente se infirma o incumple lo dispuesto por el juez de tutela; **(vi)** aunado a la obligación jurisprudencial de precisar el diagnóstico protegido por la orden de tratamiento integral.

En tal virtud, es legítima la solicitud elevada por el apoderado demandante, por cuanto dicha precisión además de mantener incólume el contenido del fallo, dota de certeza la decisión “pues si la finalidad del proceso es solucionar conflictos confiriendo a cada uno lo que corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión”³²; por ende, se accederá a lo solicitado en este sentido.

No obstante, frente a la petición de la parte actora relativa a “ampliar el sentido dado a la referencia **“todos los componentes”** del numeral cuarto, haciendo alusión específica a “autorizaciones, remisiones, citas con especialistas, procedimientos sean o no quirúrgicos, programación de exámenes, medicamentos, insumos, herramientas, utensilios, **estén incluidos o no en el PBS**, que sean necesarios y ordenados por su médico tratante”, delantadamente advierte la Sala el rechazo de la misma.

En tal sentido, resulta relevante indicar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2003, estableció que el *decisum* de un fallo de tutela se constituye en dos partes: la decisión de amparo y la orden específica; siendo la primera, la determinación de si se concede o no la protección solicitada, y la segunda, el mandato necesario para garantizar el disfrute al derecho del cual reclamó su protección; además, señaló que “la orden como consecuencia de la primera, cumple la única función de materializar la tutela del derecho de acuerdo al contexto del caso particular, la cual puede ser objeto de modificación en sus aspectos accidentales (modo, tiempo, lugar) siempre que sea

³² Sentencia C-548 de 1997

imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela.”

La misma Corporación, en Sentencia C-634 de 2015, en la cual ratificó la exequibilidad de la Ley 1751 de 2015 por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, advirtió que, en atención al principio *pro homine*, en los casos que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica diagnosticada. A este postulado se ha referido la Corte en los siguientes términos:

*“El Estado colombiano, a través de sus asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), impone que **“sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”**. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”; adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.*

En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, no resulta imprescindible discriminar los servicios de salud que pudiera incluir la expresión *“todos los componentes”* en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, en cuanto es claro que incluye, tal como lo precisó el *a quo*, todo aquello que el médico tratante dictamine necesario ya sea para el pleno restablecimiento de su salud o para mejorar su calidad de vida. No se accederá en este sentido.

Así las cosas, se precisará el diagnóstico frente al cual recae la orden de tratamiento integral y se mantendrá incólume en todo lo demás la orden proferida en primera instancia.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: PRECISAR que la orden de tratamiento integral proferida el 26 de mayo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, recae sobre el diagnóstico *SACROILITIS, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE (M461)*, padecido por la señora NIDIA DELGADO BAUTISTA.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada